

Leg. 6

N.º 87

Amor

Se dio cuenta en la Sesion Secreta del dia 28. de Junio de 1811: y se resolvió prorrogar la discusion para mañana

*[Decorative flourish]*

D. Segundo Garcia lid hizo pre-  
sentar el 20 de Diciembre  
de 1810 en lo de Diciembre  
de 1810, que habiendo exigido la  
Junta Central en 28 de Junio  
de 1809. el Consejo Supremo de Es-  
paña y de Indias, y mandándole  
que propusiera para subalternos

Se volvió a dar cuenta en la

nos las personas q<sup>e</sup> estimare  
mas idoneas, fue conmutado, y

Sesion Secreta del dia 11 de Julio,

previsto el duplicante para la  
y las Cortes se conformaron primera a las tres Encomiendas

con el dictamen de la Comara q<sup>e</sup> se crearon,

ha  
viéndolo sido para la segunda

de la Comara q<sup>e</sup> se crearon,

de la Comara q<sup>e</sup> se crearon, ha  
viéndolo sido para la segunda

*[Decorative flourish]*

tiempo vivieron entre sus  
respetivos dominios: fue

No en 3 de Agosto

de la Comara q<sup>e</sup> se crearon, ha  
viéndolo sido para la segunda

del Consejo de Realidad la  
declaracion de preferencias;

y habiéndose remitido en



memorial a consulta del  
Consejo, fue que se dictase, q  
se suprimiese la Obispa de  
Velandia, añadiendo que si  
por hubiere de repetirse la pro  
puesta, se confirmaria mas  
en la de Cid: Que el Consejo  
de Regencia a pesar de la con  
sulta del de Castilla havia  
dado el decreto siguiente.

Terminada primero la audi  
encia y servido al J<sup>n</sup> La  
Oyente Velandia, quise que  
sea primer Embajador a la  
nueva de mi Consejo; y q<sup>o</sup>  
se le despache el correspondiente  
título de esta gracia:  
Que era una desigualdad pa  
ra el duplicarse una gra  
cia hecha contra el orden  
de superioridad y contra el dictamen



man solidamente fundado  
por el primer Tribunal,  
contra una ejecutoria q  
tanto vale una Resolucion  
Sobrana conforme a una pro  
puesta del Consejo consenti  
da por el mismo Ultramar  
y contra una provision efec  
tiva honrosa, y merecida:  
Que baxa una Resolucion para q  
el Tribunal de Ultramar al  
guno, y meno la Regencia  
ha debido surgir asi: Que  
el poder ejecutivo no tie  
ne autoridad, para entrar  
dove a semejantes delibera  
ciones: Que la Regencia en  
tencion pudo tomar conocimiento  
to del curso de Ultramar pa  
ra desistir de lo que  
para ocuparse, y ocupar al  
Consejo sobre un negocio  
en q la Resolucion del So  
brano, la provision



efectiva y el Almirante en Nueva  
España le negaban acción algu-  
na: Fue habiendo el Consejo  
de Regencia dictado un Decree-  
to contrario ala Comandancia del  
Consejo, havia traspasado los  
límites prevenidos al poder  
Ejecutivo, creiendo sin du-  
da que se hallaba en los  
tiempos de la arbitrariedad  
y Despotismo: Fue la an-  
tiguiedad de Meléndez que  
puede superar la virtud,  
el merito quando no ha  
ni ley, ni practica, ni usen-  
ta establecida que con firmeza  
talen dentro de la antigüedad,  
y condecora pidiendo que entendi-  
do de su curso justificado con el  
título y acreditacion que por  
Sentencia de Signa V. M. se ordena



2.

La Resolucion del Consejo de Regencia.

Haviendo pasado este Re-  
curso a la comision de Justi-  
cia fue de dictamen q<sup>e</sup> N. M.  
mandare al Consejo de Regencia  
que comunicare orden al Con-  
sejo para que suspendiere los efec-  
tos de su Resolucion, o en otro ca-  
so que se pidieren lo antes  
dicho que la hubieran ocasio-  
nado, en una vista de cinco  
N. M. mandar en 30 de Dic<sup>o</sup> ultimo  
que el Consejo de Regencia se  
formare con las convocatorias de  
mas antecedentes.

Entre tanto D. Jacinto Pe-  
landia ha presentado a N. M.  
dos Recuros con fechas de 24  
de Diciembre, y 24 de Enero mani-  
festando en el primero q<sup>e</sup> no  
sabe en que ley puede fundar  
la Reclamacion a la Junta  
provisoria de la Regencia, por  
la qual ha puesto al Supli-



curso en la primera Exorbitancia de Camara mercada, por su antigüedad, por su graduacion, por la practica constante de parar los empleados a la Exorbitancia de Aragon a la de Castilla, y por una consecuencia necesaria del Restablecimiento del Consejo de Castilla.

Por su antigüedad: por no teniendo mas que un año en servicio en el destino de escribiente quarto dotado de la escribania de gobierno de Castilla, el exponente tiene de continuo ejercicio en las Plazas Jurdas de 3.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> fiscal de la escribania de Aragon, quatro en la primera, y diez y siete en la segunda, sin contar otros quatro q<sup>e</sup> estubo contra fines muertos al lado del



Escritanos de Camara D.  
Juan Aedo Penelaz.

Por su graduacion: proq<sup>ta</sup>  
cid nunca se puede confide  
rar mas que oficial 4.<sup>o</sup>  
y el exponere era Reyendo,  
haviendo servido repetidas  
veces y con aceptacion en  
plaza de oficial mayor

Por la practica: se ponan  
los empleados en Aragon a  
Castilla; porque no es  
ta mandado q<sup>ta</sup> todos los ofi  
ciales en los de Castilla  
como los en Aragon optasen  
los Escritorios de Justicia,  
sino tambien q<sup>ta</sup> enmien  
do el Escritorio de Camara  
a Castilla optase el de  
Aragon, y no queriendo  
este, el mas antiguo de  
Justicia, como en Sue  
do por fallecimiento



en D.<sup>o</sup> Pedro Escobedo,  
en una Plaza entre D.<sup>o</sup>  
Bartolome Muñoz El  
viejo mas antiguo  
de Justicia, por no haver  
operado D.<sup>o</sup> Manuel de  
Santibañan, debiendo ad  
venir, q.<sup>o</sup> Escobedo havia  
sido oficial 3.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, y 1.<sup>o</sup> de  
Aragon, pudiendo citar  
se otros muchos exemplos.

Por el Real Decreto  
del Consejo de Castilla, por  
haberse brevemente tomado  
el Consejo de Castilla en pri  
mera forma, correspondia  
a Justicia q.<sup>o</sup> haviendo los  
criterios y razones  
conveniendo sus respectivas  
antigüedades se die  
se a Melandria tambien  
la q.<sup>o</sup> le competia, ya que



se le havia hecho un notorio  
agravio quando se invocó el  
concejo supremo de España y  
de Indias.

Dice que lid no acredita  
quantas atribuciones se le hi  
cieron en la propuesta, y que  
se exageraron sus meritos  
y confianzas; al mismo tien  
po que se omitio el expre  
sar los meritos, servicios,  
y hasta el numero de años  
servidos al exponente; que  
sino se habia dicho el prin  
cipio y de donde se invocaba  
al Consejo Supremo de Es  
paña y de Indias, fue por  
un efecto de su moderacion;  
pero que lo hizo luego que  
se convocó el Consejo en  
Coroilla en consecuencia  
que quanto se havia hecho



con respeto a unos de ellos  
debia variar, y quedau por  
efecto, mediante el con  
cepto en que se libraron  
los titulos reales, ha des  
parecido con la separacion  
de otros tribunales, y conclu  
siéndose que al des  
tendida la solicitud de A. D.  
y se sirva confirmar la re  
solucion en el caso de Pe  
genia.

En su segunda parte  
de 11 de Enero hace presen  
te, que quando se dió a  
A. D. en Sevilla la primera  
Escritura en Camara, se  
infringió en la propuesta  
la ley de la escala, o arren  
do concurrentemente obsen  
servada y promovida por  
varias Resoluciones: que



haviendo sido por consiguiente  
te su percecion adquirida  
en perjuicio de tercero, de  
bia exponer que se declara  
se nula: que el Exponen  
te ha reclamado en tiem  
po habilit, porque para no  
esperarlo no hai ley al  
guna que limite el tiem  
po; y que en esta ocasion  
el Consejo en Regencia no  
havia hecho mas que dis  
poner el cumplimiento de  
la ley.

Y por ultimo ha  
juzgado al Sr. que los  
Sres. Valiente y Villagó-  
mez fueron mas a los  
ministros que asistieron  
ala consulta del Consejo  
Reunido; y aunque no duda  
de la justificacion a dichos  
Señores, cree q<sup>e</sup> deben abste



meare de dar su voto en la  
Resolucion q<sup>e</sup> V. M. de Siva  
toman.

El Consejo de Regencia  
evacuando el informe que  
se le mandó por V. M., des  
pués de manifestar la ex  
ten de la Junta Central de  
27 de Junio al D<sup>o</sup> al con  
sejo reunido para proponer su  
getos para las tres escriba  
nias de Camara, prefiriendo  
alos q<sup>e</sup> hubieren servido en  
las mismas oficinas, y la  
propuesta de lid para la  
primera, sin embargo de no  
haver sido probado su merito,  
ni haverlo expresado en  
su primera instancia,  
ni en las sucesivas, y la  
de Velandia para la segunda a  
 pesar de haver acreditado



4  
en sus servicios; a una  
propuesta adhirió la Junta  
General, y en su consecuencia  
ya tomaron los dos posesión  
de sus respectivas secretarías.  
Dice que Mariana Reunio  
el 9 de Septiembre haciendo  
presente que era oficial  
2º en número; y 1º cuarto  
supernumerario; que el te-  
nia más de 25 años de ser-  
vicio, y Cid 15; que la pro-  
puesta se hizo para la pri-  
mera Secretaria contra la  
práctica <sup>de</sup> ~~constantem~~ obser-  
vada y recomendada por  
diferentes Reales Ordenes  
se era tanto más afrentosa,  
quanto se le havia dado  
su antigüedad alor mi-  
nistro, y Relator; y depi-  
caba que en consideracion



a la suia se declarase co-  
rrespondiente la primera Es-  
cribania.

Manifiesta que habiéndose  
pasado a informe al Consejo  
una instancia, y conformar  
dole con el parecer del Fiscal,  
Dio vista a ella a lid, quien  
expuso que en la creación de  
tres plazas de Escribanes  
habia sido nombrado el  
año de 1794 para la tercera,  
y en 1802 para la de Oficial  
quarto, que no se reputa  
por supernumeraria; y  
conceptuando el número  
de subalternos a las dos  
Escribanias de Castilla, y  
de Aragon, resultaba que  
su ascenso a quarto equi-  
valia al de primero en la



de Aragon; en unas circunstancias  
tanias Morris y Claudia  
quiescendone a g no de le ha  
via todo igualmente vista en  
la exposicion en cid; de que  
se huvieren omitido sus me  
ritos en la consulta, y expre  
sando que los oficiales mas  
antiguos havian sido con  
stantemente aturdidos para  
la inspeccion a las Cuidadanas,  
como asimismo los Croni  
cistas de Camara para las  
de gobierno, suplicando por  
ultimo al Consejo que en  
la consulta que se usaba  
pedida lo antepusiese a cid.  
Que se mande por el Consejo  
para esta y otra exposicion  
que Vitro y Claudia con  
ta en cid al Fiscal, y tam  
bien el expediente q se formo



para la instalacion del Consejo  
en marzo de 1809; y en su vis-  
ta <sup>este</sup> dijo, que Melandria havia  
acreditado ~~se~~ ciertos sus me-  
ritos y antigüedad, no constan-  
do lo en la Cid sino por su Rela-  
cion: que extrañaba que por  
el solo memorial de este le  
hubiere propuesto el Consejo  
para la primera Escrivania,  
no pudiendo saber si sus  
años de servicio le daban la  
preferencia a otro, y lo ha-  
via acreditado; y siendo muy  
digna de atencion las cir-  
cancias de mayor antigüedad  
y graduacion de Melandria,  
creia el Fiscal, y asi lo propo-  
so, que este debia ser prefe-  
rido a Cid.

El Consejo no se conformó  
con el parecer fiscal  
y fundandose en la Junta



Cenoral no havia elegido del  
 Consejo que prefiriere en la pro-  
 puesta lo empleador mas asti-  
 guoso; y quedando en libertad  
 para elegir entre esos los q<sup>e</sup>  
 creiere mas a proposito, havia  
 propuesto a Cid, a quien, havien-  
 do trabajado fuertemente a  
 su lado en los negocios de grave-  
 dad y seriosa, lo havia gradua-  
 do en sus merecimientos, y en ese  
 concepto lo havia propuesto asi  
 a la Junta Cenoral; y que no se-  
 lictando de ello una injusticia  
 notoria, seria un ejemplo  
 funestisimo el revocar ese  
 nombramiento, como tambien  
 el privar al Consejo de la li-  
 bertad en que havia estado  
 hasta aqui de proponer los su-  
 getos de su mayor confianza,  
 y que debia destinarse la  
 Solicitud en Holanda.

Pero el Consejo en su



cia con el mayor grado de graduacion y antigüedad en los establecimientos de una misma especie dan una preferencia que no debe darse a no hacerse indigna de ella los individuos por sus costumbres o por su ineptitud no sendo en anteposición a la honra.

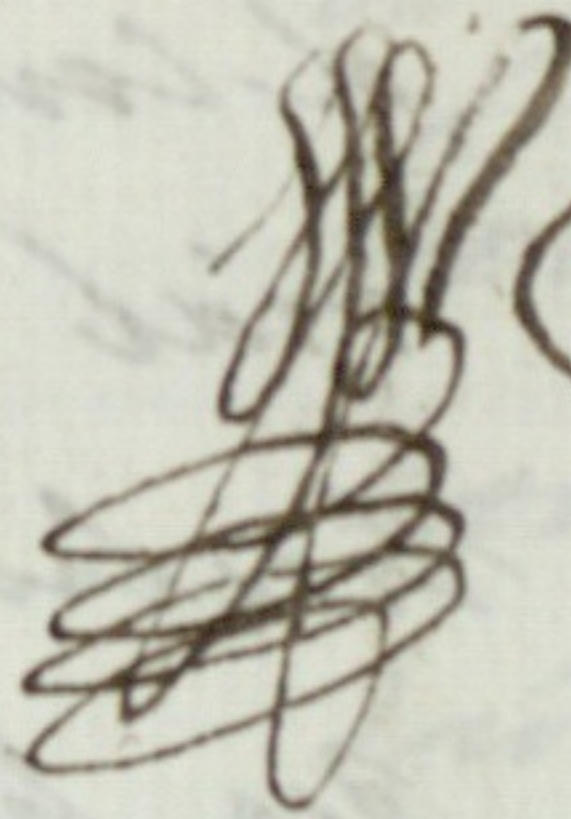
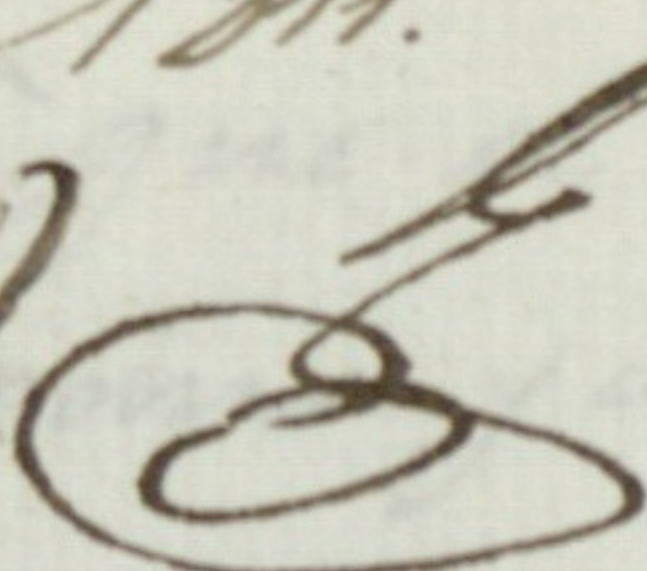
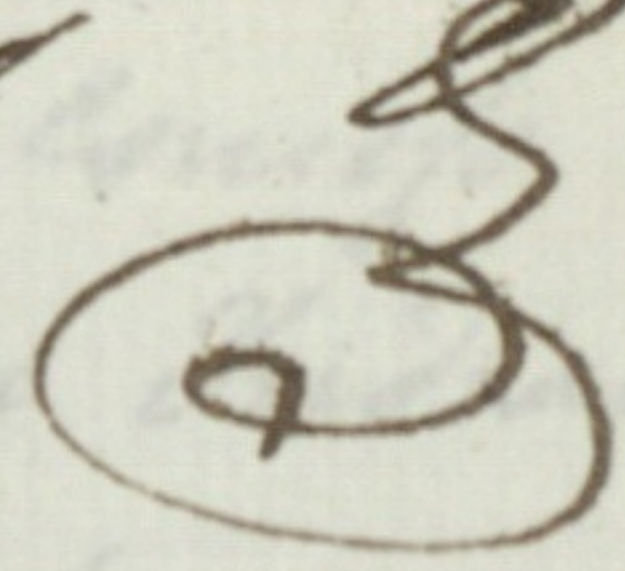
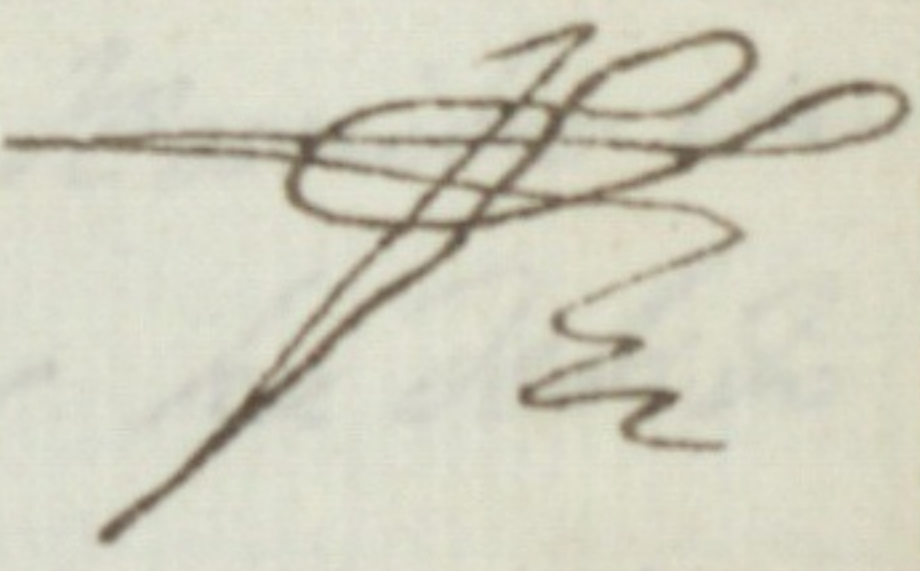
En atención a todo lo expuesto la Comisión cree de que el Consejo Reunido de España y de Indias ha debido atender a la mayor antigüedad y graduacion de un destino, a cuya consecución se dirigen los servicios y conserva en las mismas oficinas de los dos pretendientes, no pudiendo menos en su favor del contrario el mas antiguo y graduado alguna nota en su



por su acción, tanto mas q<sup>to</sup>  
haviendole mandado por  
la Junta Central que profi-  
riese a los empleados en las  
oficinas, le havia dado a en-  
tender tambien q<sup>d</sup> debian  
preferirse los q<sup>e</sup> haviam hecho  
mas servicios, y tenian mas  
antigüedad y graduacion; no  
pudiendo menos en advertir,  
que no haviendo probado  
a los sus servicios segun ex-  
pone el Fiscal, le prefiriese  
al conde por solo su memo-  
rial a Selandia, q<sup>e</sup> los havia  
hecho concurran, y una honrra  
su havia avertido el con-  
sejo: Que el en Regencia a  
quien pertenecia el nombra-  
miento a los empleos q<sup>e</sup> la re-  
paracion a los agencias en  
esta clase, no havia hecho  
en la Repolucion en Selandia  
sino segun en sus atribuciones.



Que el silencio en Méndez no  
puede perjudicarte, pues presen-  
to su solicitud en el crítico tiem-  
po del reestablecimiento del  
Campo en Carilla a una S.  
Escritura por pertenencia to-  
por sus derechos: Y que  
V.M. debe someter la Resolu-  
ción al Campo a Revisión.  
Sin embargo V.M. Resolvió  
lo que fuere a su mayor  
agrado. Cádiz a 6 de Mayo  
de 1811.



Al Seren.º mt.º del Dep.º de Gracia y Justicia

D. Segundo Garcia Cid ha andado a las  
Corres. grates extraordinarias manifestando,  
que, sin embargo de haber sido conrutado  
I en Guatg.º y provin.º <sup>en</sup> para la primera Exeribania al <sup>Cam.</sup>  
en 1809 ra del Consejo N.º de Regencia tubo a  
D. Juan de Albornoz a declarar en 21 de Dic.º de 1810 la  
banda <sup>en</sup> para la preferencia en favor <sup>de la</sup> ~~de esta~~ <sup>Velandia</sup>, confirmandole  
segunda dicha primera Exeribania en atencion a su

mayor antiguedad y grado; en su virtud y  
teniendo presente lo expuesto por <sup>el antecesor de</sup> ~~el~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup>  
orden de S. M. con fha del 2 de En.º ultima,  
se ha servido S. M. conformarse con ~~la~~  
la expresada declaracion de 21 de 1810. Lo comunicamos

N.º de orden a las Corres para que  
vigencia y gobierno al Consejo de Regen-  
cias y demas efectos convenientes

Dios. J. Cadiz 3 de Julio de 1811.

30



R<sup>o</sup> Yola de Leon 21 de D<sup>o</sup>ne  
de 1810

A la Comision de Servicios  
F

Quacaso por la Comision de Servicios  
en 30 de Dic<sup>o</sup> de 1810.

Cid.



Se dio cuenta a  
las Cortes en su se-  
sion secreta de la  
mañana del 3.º de  
Dic.º de 1808

*[Signature]*

*[Signature]*  
Señor profesor  
de Derecho  
Contra de 20 del Cor-  
rante de segundo Gar-  
cia Cid Veneranda a V. M.  
como primer escribano de  
camara del Consejo seg.  
el Titulo que exhibe y la  
certificacion de Venia de  
su Tribunal para poder  
hacerlo y entre las cosas  
que hace presente se que-  
ja por ultima de la al-  
bitrariedad del actual con-  
sejo de Regencia; y dice  
Que la Junta Central  
por R.º Decreto de 25 de  
Junio de 1809 erigio



el Consejo Supremo de España e Indias, mandándole en orden separada que propusiere para subalternos alas personas que estimare mas idoneas. Fue consultado el Representante y prohibido en la primera de las tres escrituras de Cámara que se creaban, y D. Jacinto de Delandia para la segunda: se le expidió a ambos los títulos respectivos y en su virtud han servido sus destinos hasta el presente y despues de Catere meses de servicio de S. M. primera escribania que el Delandia presalido de



favorable conyuntura re-  
clamó de la Regencia la  
declaracion de preferen-  
cia. Se remitió su  
Memorial á consulta  
del Consejo; y en la que  
dirigió el Tribunal con  
fecha de siete del corr;  
fue de dictamen, que  
se despreciase por las po-  
derosas razones que ha-  
bia para ello; añadien-  
do que si hoy hubiere  
de repetir la propuesta  
se confirmaría mas en  
la preferencia que dio  
á Ferrera &c; y sin  
embargo de una consul-  
ta tan terminante la  
Regencia ha venido que  
teniendo presentes la



„ Antiquidad y servicios  
„ de D.<sup>no</sup> Jacinto Delandia  
„ quisero que sea primer  
„ escribano de Camara  
„ de mi Consejo, que se le  
„ despache el titulo corres-  
„ pondiente de esta gracia.

Expone el Agravado  
que el mismo Consejo  
de Regencia providenció  
su despojo p.<sup>r</sup> Varon de  
gracia y no de justicia:  
que a Delandia le dis-  
pena gracia, y que pa-  
ra el es desgracia, y gra-  
cia ofensor contra el  
Orden de la Justicia, con-  
tra un dictamen scida-  
-mente fundido por el  
primero de los Tribunales  
de Justicia; y finalmente  
con efecto de provision



y perjuicio de tercero  
derrocando una posesion  
junta legitima, comenti-  
da y continuada; y de  
cuyo hecho se irrogò  
gravamen que solo se  
puede reparar reintegrán-  
dole en el ejercicio de  
la primera escribania;  
y añade que habiendo  
V. Ill. dividido los tres  
poderes no pudo la Vegen-  
cia desposarlo sin dirle  
en el Tribunal compe-  
tente concluyendo que  
pues produce su recurso  
justificado con el títu-  
lo y Certificacion origi-  
nales, Suplica se digna  
V. Ill. Reparar la Vero-  
-lucion



de la Regencia mandan  
do la que comuniquen  
orden al Consejo para  
que suspenda en todo  
sus efectos y no se haga  
la novedad que ha  
decretado.

La Comision de Jus-  
ticia Cree que este in-  
tervado reclama con Va-  
zon la reintegracion en  
el ejercicio de su pri-  
mera escribania; pues  
temiendo en su favor un  
nombramiento Real y  
posicion a su continua-  
cion, no debio la Regen-  
cia desposarle de ella;  
y quando que el segun-  
do escribano Dn Jacinto



Delandia se considerare  
con algun derecho adha  
primera escribania por  
el que aspirase a que  
sele preferiere en ella de-  
bio deducirlo en tribunal  
competente; oyendose alas  
partes en contradictorio  
juicio; por lo que parece  
ala Comision q' V. E.  
debe mandar al Consejo  
de Yegencia comunique  
orden al Consejo de Espa-  
ña e Indias para que  
suspenda en un todo los  
efectos de su Resolucion;  
o en otro caso y para to-  
mar conocimiento de los  
motivos que la obligaron  
a esta novedad poder los  
antecedentes que la



hubiere ocasionado para  
que en su vida pueda  
velar como siempre  
le mas sumo.

Real Yta de Leon  
29 de Diciembre de 1810.

Señor

Licente Caso Manuel

Manuel Pillafero

José Salvador  
Lopez del Pan

Justin Pichio  
de San.



Mr. 30 = 1810

D. Segundo Garcia Cid.

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Señor Secret.<sup>o</sup> del Despacho de Gracia y Justicia  
Como Señ.

Las Cortes generales y extraordinarias con presencia  
documentada  
de la instancia de D.<sup>n</sup> Segundo García Cid Criado de  
Camara del Consejo en q. se queja de la preferencia  
q. se ha dado a D.<sup>n</sup> Jacinto de Velandier p.<sup>a</sup> la pri-  
mera criadania de Camara, y que el servicio por  
espacio de catorce meses, y de lo expuesto en su razon por  
la comision de justicia de las Cortes han resultado q.  
el Consejo de Regencia informe a las mismas con  
las consultas, y demas antecedentes del asunto. Lo co-  
municamos a V. C. a orden de las Cortes p.<sup>a</sup> q. el Con-  
sejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo nec-  
esario a su cumplimiento.

Yo D. D. Melchor de Leon Bo. de D. de 1810.

20  
1.





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Señor

D. Segundo Garcia Cid, primer Alcubano & Camara  
del Consejo, segun el titulo que contiene, y habiendo satis-  
ficho la obligacion de pedir Vemia a mi Tribunal, como  
como de la certificacion adpunta, con el acaramiento  
debido me presento ante la soberania de N. M., y  
expongo: Fue quando los Ciudadanos por el Docu-  
mento y baxo el escudo de las Sabias y positivas deli-  
beraciones de N. M. Empezaran a tener el furo con-  
suelo, la fundada confianza de que sus derechos se-  
ran ileos, de que el Poder ejecutivo, y lo mismo en  
su caso el judicial, han de conuenerse en sus res-  
pectivos limites, que es el modo, y no hay otro, & que  
resplandescan el orden y la justicia, experimento (Ue-  
no de Amargura con mi dilatada familia) que la  
Regencia, dictando un Decreto conuaino en todo a lo  
que la ha conuultado el Consejo, ha creido que todavia  
tiene el Gobierno, como en los tiempos de la arbitria-  
riedad y del Despotismo, facultades para arrollar,  
para denegar una excoutoria la mas solemne, que  
tanto vale decir una Resolucion soberana confor-  
me a una propuesta del Consejo, conuainida por el  
mismo que ahora ha podido lograr aquel Dere-  
cho, y en cuya virtud adquiri yo el Derecho, la  
posesion efectiva, honrosa y merecida de la prefe-  
rencia gradual de que ahora veo despojarme.

La Junta Central por N. Decreto de 25  
de Junio de 1809 erigió el Consejo Supremo de Espa-  
ña e Indias, mandandole en orden separada que



propunere para subalternos á las personas que  
enimare mas idoneas: fue consultado y provisto en  
la primera de las tres Escribanias & Camara que  
se creaban, y D. Jacinto de Melandía para la segun-  
da: senos expidieron los titulos; y en esta forma  
hemos servido ámbos los Derminos hasta el presen-  
te.

Melandía, que podia estar mas que contento  
con su buena suerte, y mas quando es uno mínimo  
el sueldo de los tres Escribanos & Camara, e iguales  
sus Derechos, por ser humano y bien clasificado el  
repartimiento de los negocios, Después de catorce  
meses de aquiescencia y de silencio, por mis y  
causas cuya relacion omito por que no dá ni quie-  
ra fuerza á mi justicia, viendo acaso una conjun-  
tura favorable, reclama de la Regencia la dela-  
cion de preferencia; se remire su memorial  
á consulta del Consejo; y en la que dirigió el  
Tribunal con fecha 7 de noviembre, fue de dictamen  
que se despreciase por las poderosas razones que  
hay para ello, añadiendo, que si hoy hubiere  
de repetir la propuesta, se confirmaria mas  
en la preferencia que me dió entonces. Bien  
há dicho, Señor, por que há sido y es tengo con-  
tinuo á mi exaltacion y buen desempeño; y esto  
lo saben todos.

Pues la Regencia, á pesar del dictamen  
del Consejo, tan asuntado á la razon y á la justi-  
cia, sin mediar acaso mas de un dia, há remuelto:  
„Faciendo presente la amigüedad y servicio de  
„D. Jacinto Melandía, quiero que sea primer Es-  
„cribano & Camara á mi Consejo, y que se le  
„despache el titulo correspondiente á esta graua”

Asígo no es justicia, sino á graua: me-  
go á Melandía se dispensa una graua que para  
mi es desgraua, y graua contra el orden de la  
justicia, contra un dictamen solidamente fundado



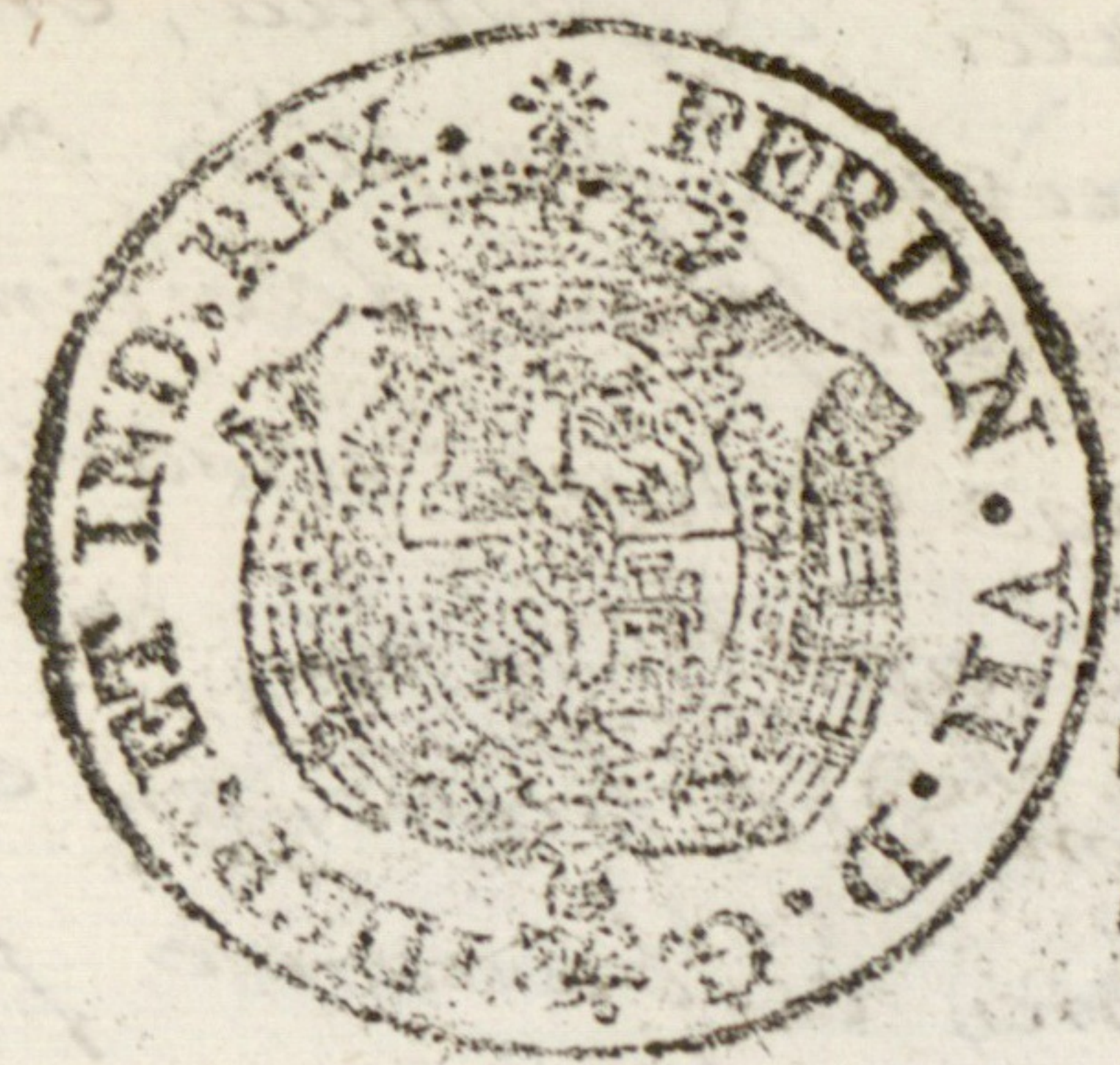
por el primero Alto Tribunal de Justicia, en  
una palabra con Depreñon efectiva y perpñuo de  
tercero, y derrocando una posesion justa, legitima,  
convenida y conimada. Luego es una revolucion  
imputa la Alta Regencia. Luego:::

Pero, Señor, la relacion del hecho, sin el  
auxilio de mis debiles reflexiones, es bastante por  
si sola, cuando como la presento justificada, para  
que V. M. conozca claro que tribunal ninguno,  
y menos la Regencia, no ha debido juzgar asi segun  
los meritos del asunto: que el Poder Ejecutivo tam-  
poco tiene autoridad competente para extenderse  
à semejantes deliberaciones: y que no me queda  
otro arbitrio ni recurso que el de implorar la justa  
proteccion de V. M.

Ala Regencia anterior la comedia á lo sumo  
que en la epoca del recurso de Nelandia, como he-  
cho unos dias antes de sancionar V. M. la Division  
de los tres poderes, pudo tomar conocimiento, mas bien  
para determinar que para ocuparse y ocupar al  
Congreso en una consulta sobre tal materia, en  
que lo arreglado y jurado de la propuesta, la apro-  
bacion de ella por el Gobierno que era entonces  
Depositario de la Soberania, la prescripcion efectiva,  
y el silencio mismo de Nelandia, permitian á este  
desde luego sin accion alguna para pretender  
la preferencia, mucho menos con perpñuo de  
tercero que estaba de ella en posesion; pero ya  
que en cumplimiento de la Real orden hizo el  
Congreso la consulta (que segun el nuevo orden de  
cosas pudo omitirse) no alcanzo la razon por  
que la Regencia se ha inmerido á fallar,  
y ha fallado en efecto, todo lo contrario.

Temiendo preterir los servicios de Ne-  
landia, dice la revolucion del Poder Ejecutivo.  
i Pues no se rubieron preterir su amiguidad, sus  
meritos ó sean servicios, qualquiera que ellos





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

fueron, para darle como se le dió entonces una  
igual Escríbanía de Camara, aunque no fue  
la preferente, que ena me la corrigió el Con-  
sejo con la soberana aprobacion sin solicitar  
yo tal preferencia, por que me considero mas  
idoneo?; No calló y se conformó Velandia co-  
mo yo lo hubiera hecho si hubiere sido el en-  
comer preferido? El Consejo há dicho acaso  
que Velandia há comraido nuevos servicios,  
siendo el que puede saberlos y calificarlos? Y si  
lo há hecho nuevos, ¿hé demercedo yo por  
haberlos hecho mayores, como há asegurado el  
Consejo, y por ser uno de los emigrados mas  
beneméritos, mas perseguidos por el enemigo,  
y de los que paduieron realmente, pues perdi  
lo poco que tenia, quando Velandia no lo es,  
pues tubo (y se la envidio) la feliz prevision  
de tomar una licencia y salir de Madrid  
con su familia y quanto quiso pocos dias  
antes de la invasion?; Santo Dios!; Pues que  
es lo que se há temido preerente?; ¿que es lo que  
se há atendido?; es lo que há consultado el  
Consejo?; es la justicia? No, Señor: lo que á  
su modo há correguido hacer valer Velandia  
á impulso de su caracter

Añade: la amigüedad. ¿fue es eso  
de amigüedad? Jamas há debido, y menos  
puede en el dia habiendo un Congreso





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta  
Tamaravedis, Año Dñmo  
Ocho Cientos y Diez.

Nacional, no puede, no, superar la amigüedad á la virtud y al merito calificado quando no concurren en uno, ni hay una escala graduada establecida. Ni se citará ley ni practica que contriga tales meritos y su mutua preferencia á la antigüedad, sino á la mayor suficiencia ó merito comparativo. Mas, Señor, aunque hubiere tal ley, ó era practica, no inflúa en el presente caso. Voy á demostrarlo brevemente. Es cierto, no se há negado, lo tubo presente y lo dijo el Consejo al hacer su propuesta, que Velandía era oficial de la Escrivania de Camara de Aragon (apellidada tambien de Gobierno por formula mas que por sus funciones desde la reunion de Consejos de las Dos Coronas); y que fue nombrado tal unos seis años antes que yo entrare en plaza de Numerario de la general de Gobierno, de aquella oficina que daba expedicion á todos los autos publicos, los de mas gravedad y de oficio que eran de la atribucion del Consejo; y por eso yo trabé sé lo mucho que saben todos, y corraba al Tribunal quando prescrió mi merito, y mis servicios efectivos á su amigüedad, con todo conocimiento, aun el personal, pues él era para el Consejo un sugeto no conocido, sino á muy pocos y por su titulo. Demodo, Señor, que Velandía no podía errar, ni puede ahora



alegar la amigüedad respectiva, ó en una misma  
oficina; y mucho menos un mayor grado. Sin  
embargo á que en la suya era oficial segundo  
y yo en la mia quarto, por que prescindiendo  
de la clase superior de la general del Gobierno  
por todos respectos, en la Exceibania de  
Camara de Aragón quando entró habia  
tres oficiales; y así tubo un solo ascenso; pero  
los míos fueron tres, por que en la mia eran  
siere las plazas efectivas, y empecé á servir  
por la última, como es regular.

Señor, molesto ya demarado á V. E.  
Si V. E. no sostiene sus Determinaciones sobre  
los límites de los Poderes ejecutivo y judicial:  
si áere no le auouza V. E. para su pender  
el cumplimiento de las resoluciones en que  
aquel no deba ocupar, y en tales casos se  
pueden; si V. E. no hace emender con de-  
cisiones practicas como deben emenderse y  
guardarse en las barreras saludables fijadas  
recientemente por V. E.; el Poder ejecutivo  
trapeará las leyes, como en mi caso, en otros,  
y el Poder judicial adolecerá de la cobardía  
que se vea, ni la Depondrá tampoco por no  
embar en compromisos que puedan ser ópa-  
recer indecorosos.

Parece, Señor, que me arrite un día  
imprescriptible á reclamar el Despojo que ya  
puede decirse verificado, pues el Consejo ha  
acordado el cumplimiento, y seme ha hecho  
saber su providencia y la resolución; y que  
tambien tengo derecho á defender, á vindicar  
mi buen nombre, que anda ya en opinion, y  
pues aunque para mi amado tribunal



nada he' demercedo, en el concepto publico, ser  
es seguro que prevalecera' la idea de que puede  
o sea menos decorosa la causa de mi degra-  
cion. Por tanto

Suplico tendidamente a N. Alt. que puer viene  
mi recurso juraficado con el titulo y certifica-  
cion que originales acompanan, se digne re-  
poner de plano la resolucion de la Regencia,  
mandandola que en el dia comunique orden  
al Consejo para que suspenda en un todo sus  
efectos, y no se haga la novedad que ha de-  
cretado. Dios nro Señor ilumine a N. Alt.  
y le de' acierto y firmara para salvar la  
Patria y establecer el orden publico. Cadiz  
20 de Diciembre de 1810.

Señor

C. S. P. & N. Alt.

Segundo Garcia Cu.



Ma de Leon 13 de Febrero 1811.

Velandia

Comision de Justicia



J.



+

Miñor mio: no obstante la repre-  
sentacion que hizo á S. M. en  
31 de Diciembre ultimo por ma-  
no de V. S., relativa á que sin  
embargo de lo que haya repre-  
sentado <sup>en</sup> Segundo Garcia  
Cid, se mande llevar á efecto  
el nombramiento que me ha  
echo el Com. <sup>mo</sup> sup. de Regencia  
para servir la primera <sup>ma</sup> de  
Camara del de Castilla; remi-  
to á V. S. la adjunta copia  
del R. titulo que se me acaba  
de entregar, y ha librado á  
conseq. de dho nombramiento:  
á fin de que uniendo lo a los  
antecedentes del asunto, se



síxba Us hasenlo presente  
á S. M. para los fines que  
sean de su suplenion agrado.

Dios que vos m. a.  
Cadiz 2 de enero de 1811.

Blm & No, sumas at  
seg'ent.

Jacinto Melandier

Mo  
José Arnaner Diputado y s. de Cortes.



Copia del R.  
Titulo.

D.<sup>n</sup> Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias; y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente. Por quanto á consecuencia de lo prebenido en mi R.<sup>l</sup> Decreto de creación del mi Consejo Supremo de España e Indias, su fecha veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y nueve, y conforme á la propuesta que me hizo en veinte y dos de Julio siguiente, fuisteis nombrado Vos D.<sup>n</sup> Jacinto de Velandía, Oficial Segundo que erais de la Escribanía de Camara y de gobierno de Aragon, que era una de las del mi Consejo Real, para servir la Escribanía de Camara de la Sala Segunda de gobierno del dicho mi Consejo reunido, á cuyo efecto se os expidió el título correspondiente en seis de Agosto del mismo año de mil ochocientos y nueve. Y ahora por parte de Vos el expresado Don Jacinto de Velandía se me presentó con fecha ocho de Septiembre de este año, pidiendo tubiese á bien declarar en vuestro favor la preferencia á D.<sup>n</sup> Segundo Garcia Lid, habria sido Oficial quarto de la de gobierno de Castilla, y nombrado al propio tiempo que Vos para la primera Escribanía de Camara, en atención á ser mayor vuestra antigüedad y grado; y en vista de lo que sobre esta solicitud me consultó el mi Consejo con fecha siete del corriente por mi Real Resolución que ha sido publicada en el mismo mi Consejo, y acordado su cumplimiento el día diez y ocho teniendo presentes vuestra antigüedad y Servicios, he venido en acordar seas primer Escribano de Camara de el



mismo mi Consejo, y he mandado se os expida el título correspondiente de esta gracia. Por tanto es mi voluntad que desde aquí adelante, y bajo del juramento que tenéis prestado, Vos Don Jacinto de Velandía seáis el primer Escribano de Cámara del mi Consejo, autorizando como tal los acuerdos y refrendando las Provisiones que expidiere, y mando al Decano y Ministros de él, y demás á quienes correspondan que os hayan y tengan por el primer Escribano de Cámara, y os guarden y hagan guardar las honrras, gracias, preeminencias, y prerrogativas que os correspondan, sin faltaros en cosa alguna. Y de esta mi Carta se ha de tomar razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á que están agregados el Registro general de Mercedes y el de la media-anata, declarando como declaro, y se expresaba en el título referido, que no adeudais alguna, por ser oficio de nueva creacion. Dado en la Real Ysla de Leon á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos y diez = Yo el Rey = Joaquín Blatte Presidente = y D.<sup>n</sup> Santos Sanchez Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = D.<sup>n</sup> José Colón = D.<sup>n</sup> Bernardo Riega = D.<sup>n</sup> Josef Navarro = D.<sup>n</sup> Francisco de Arjona = D.<sup>n</sup> Vicente Duque de Estrada =

Es copia de su original =

Jacinto de Velandía





Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Señor

El C<sup>no</sup> de Camara del Com<sup>o</sup> A. de S<sup>o</sup> Domingo de Velandria, á V<sup>ta</sup> con el mas profundo respeto dice: Que ha llegado á entender, que su companexo D. Segundo Garcia Cid, á acudido á V<sup>ta</sup> quejandose de la revolucion tomada por el Consejo sup<sup>mo</sup> de Regencia, por la que sin embargo de ciencia consulta del R. de Castilla, se ha servido nombrar al Exp<sup>te</sup> por ~~su~~ primer C<sup>no</sup> de Camara del mismo, en atencion á su notoria antigüedad y meritos que tiene contraidos; y aun se le ha asegurado que la instancia ha pasado á la comision de Justicia.

No sabe pues en que haya podido Cid fundar su reclamacion, quando no ignora que al tiempo en que en Sevilla se le confirió á él, d<sup>ha</sup> C<sup>na</sup> primera, no tenia mayor graduacion que la de escribiente 4.<sup>o</sup> dotado de la R. de gobierno de Castilla con S. D. a lo sumo en este destino; y tampoco debe ignorar que el Exp<sup>te</sup> que se hallaba allí 4 meses antes de que se beneficiase la instalacion del Consejo, pretendio se le diese la preferencia, fundado en sus extraordinarios meritos contraidos en beneficio del publico & mucho tiempo: en que llevaba consumidos 21 años de continuo exercicio en el desempeño de las Jicalias 3.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Juradas de numero de la C<sup>na</sup> de Camara y de gobierno de la Corona de Aragon esto es, 4 en la primera y 17 en la otra, sin contar 4 mas que estuvo en ella contrayendo merito en calidad de page de bolsa de su S. D. Juan Antonio Rero y Penelas: en que muchas y repetidas veces, sirvió la plaza de Oficial Mayor con notoria aceptacion: y ultimamente, en que era el subalterno del Consejo A. mas benemérito,



de superior graduacion y antigüedad, de todos quantos se  
presentaron pretendientes y acudieron en busca de nro go<sup>vo</sup>.

Ni tampoco puede dudarse que habiendo acreditado  
dha graduacion y antigüedad con copias de los R. titulos que  
comerba en su poder, y ser publico no haber tenido el menor  
roce con los enemigos, por que salio de ciudad con l<sup>ta</sup> mali-  
cencia con su mujer e hijos 15 dias antes de que halli en-  
trasen y perdido quanto tenia; a él por efecto de una des-  
medida proteccion de algunos ministros, se le dio la prim<sup>a</sup>  
Ess<sup>na</sup> de Camara, contra el o<sup>vn</sup> reglamentario en pena. de él  
q<sup>ue</sup> M<sup>er</sup>xerenta, y contra la practica inconcunamente observada  
a vrs de repetidas R. resoluciones y determinaciones.

Es constante que el Sr. Segundo nada acreditó de  
quantas atribuciones se le hicieron en la propuesta de 22 de  
Julio de 1809, y sus meritos y confianzas se exageraron porq<sup>ue</sup>  
asi combenia hacerlo; y si V<sup>ra</sup> viera la consulta significada  
se enteraria inmediatamente de la parcialidad con que se  
entendio en favor de aquel, y su obcuridad quando se habla  
del exponente, por que se omitio el explicar sus meritos, y aun  
la especificacion de los d<sup>os</sup> de servicio en sus oficialias 3<sup>a</sup> y 1<sup>a</sup>.

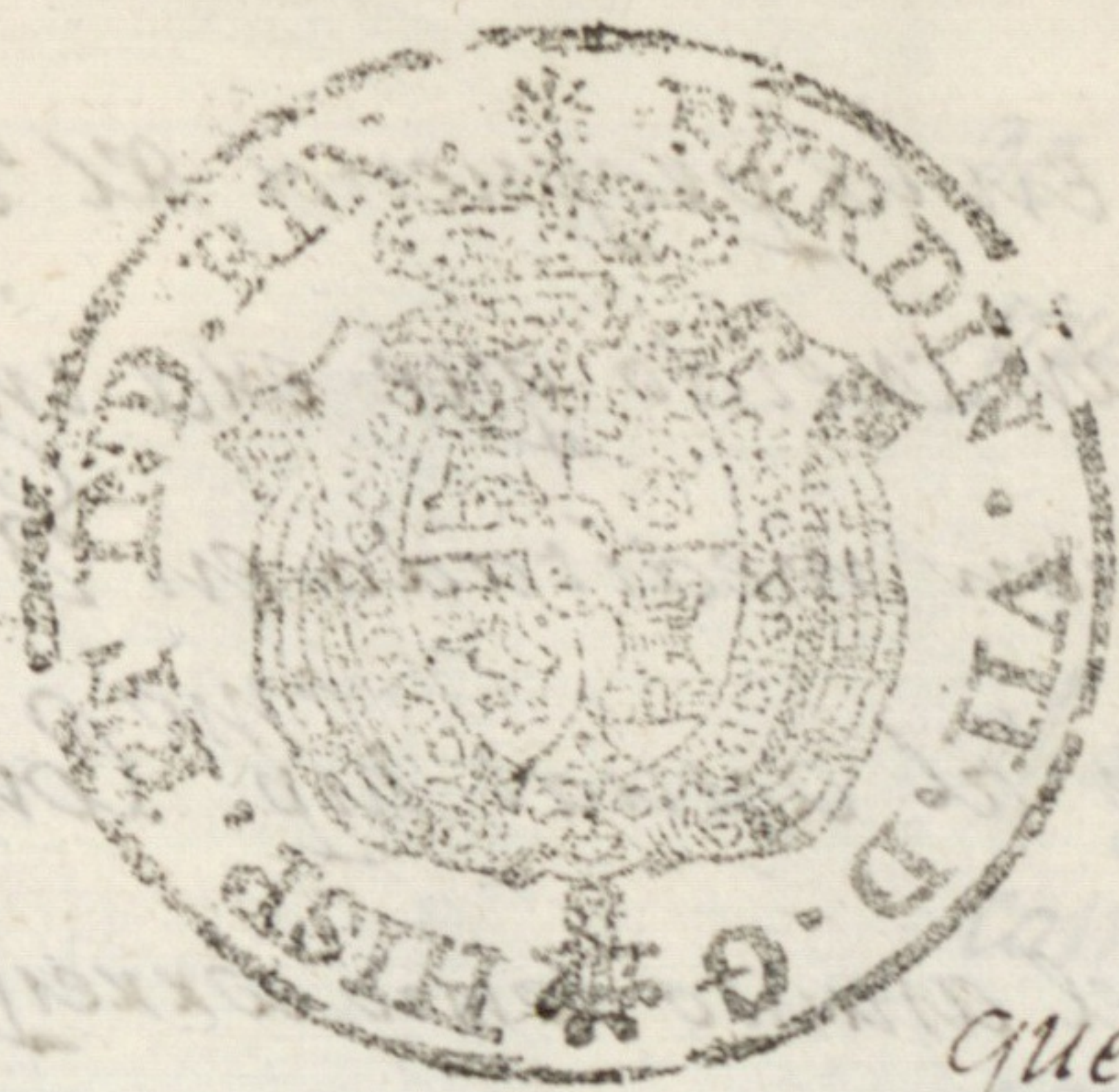
No reclamo entonces, Señor, el perjuicio y aqua-  
bio que se le hizo con la mencionada portexgacion, porque  
el exp<sup>te</sup> tubo en consideracion, que se acababa de instalax el  
Consejo, y era muy combeniente en tan criticas circun<sup>ci</sup>as, con-  
servar su opinion; y si lo executó en 8 de Set. de este año, fue  
con la mas sincera moderacion por ver si correspondia  
á este raxgo de generosidad, y suponiendo que el haberse dado  
á Cis la preferencia pudo dimanar de algun olvido, u  
otra inteli<sup>g</sup> involuntaria, pretendio el reintegro en  
dha primera Ess<sup>na</sup>. Pero se equibocó en su concepto, porq<sup>ue</sup>.



los ministros que intervinieron en la propuesta del 22 de Julio, o la mayor parte de ellos, han creído que era infundada su solicitud, y con un dictamen meditado en 32 dias así lo consultaron pocos dias hace al actual sup<sup>mo</sup> Consejo de Regencia; pero este que ha visto el asunto como corresponde, y que sin duda a tenido presente que los propios ministros y Relatores, logran de sus antigüedades, y que si quando se instalasen los tribunales reunidos, se hizo un notorio agravio al sup<sup>te</sup>; ahora que ya el Consejo de Castilla, a vuelto a su antigua forma, correspondia de Justicia se le desagrasase; por ello no conformandose con el significado dictamen, se claró que debe servir la citada primera <sup>ma</sup> en. de Camara; pues todo quanto se hizo entonces con respecto a estos destinos debe variar y quedar inefecto, mediante a que el concepto en que se libraron los R. S. titulos ha desaparecido con la separacion de dños tribunales.

No cree el Exponente se atreva nadie a decir que los oficiales de la <sup>ma</sup> en. de Camara y de gob de la Corona de Aragon nunca han ascendido a las <sup>mas</sup> en. de Camara de <sup>a</sup> de Castilla, y si tal se hubiere echo podre asegurarse que es una notoria falsedad, por que puntualmente está declarado, que todos los oficiales incluso los de gobierno de Castilla y Aragon, por el orden de su graduacion, antigüedad, y suficiencia octaven a las <sup>mas</sup> en. de Justicia que vacasen, y q<sup>o</sup> el Consejo en sus propuestas no incluyere a ningun otro, a no ser dueño de la vacante y se encontrase con la capacidad necesaria para su desempeño; con cuyo motivo d. Valentin Piniella, y d. Estanuel Pico que compraron dos a censo <sup>N</sup> Mientarbo las exercieron a pesar de la contradiccion





Para los papeles de oficio quarto nra.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

que les hicieron los oficiales; y <sup>Q</sup>ultimo tambien fue la practica inconcusa y era igualmente declarada y observada que en muriendo el <sup>no</sup> de Gobierno de Castilla octaba el de la Corona de Aragon, y no queriendo para este, entraba en ella el <sup>no</sup> de Camara mas antiguo de Castilla, asi como sucedió el fallecimiento de <sup>N</sup>. Pedro Escobedo, pue por no haber querido octar <sup>N</sup>. Samuel Antonio de Santibañ, ascencio a la referida de gob<sup>no</sup> <sup>N</sup>. Bartolome Muñoz que era el <sup>no</sup> de <sup>ca</sup>. de mayor antigüedad. El propio Escobedo fue oficial 3.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y primero de la de Aragon, y otros varios exemplares podria citar a V. M. en comprobacion de esta verdad; pero el exp<sup>te</sup> los omite por no molestar mas su atencion, y porque conocera que esto lo exige el buen orden, y que de lo contrario, nadie querria haber entrado de oficial en la <sup>ma</sup> de Camara de gob<sup>no</sup> de la Corona de Aragon a la que en vacante octaba el <sup>no</sup> de Cam<sup>a</sup> de <sup>ca</sup>. mas antiguo. Por todas estas consideraciones y que queda demostrado, que el <sup>q</sup>. representado debe conceptuarse oficial mayor <sup>q</sup>. su graduacion y antigüedad que tenia en Sevilla, con respecto al <sup>N</sup>. segundo.

Sup<sup>ca</sup>. a V. M. reverentemente, se sirva apreciar la pretension de aquel, mandando, se lleve a efecto la revolucion echa en favor del exp<sup>te</sup> <sup>q</sup>. el Coni.<sup>o</sup> sup<sup>ca</sup> de Reg<sup>a</sup>, y ademas de sen A. vecina nra. Cadiz 31 de Dic. de 1810.

Señor

Jacinto de Velandici

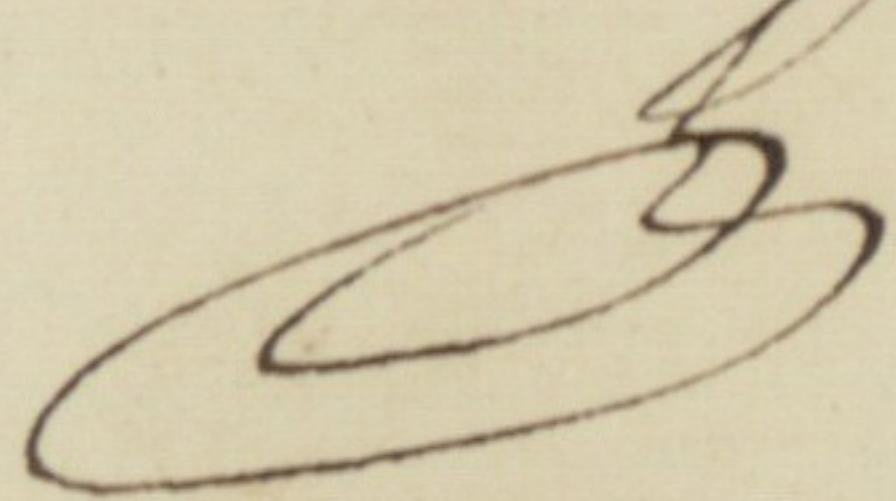


Mi querido amigo de mi m<sup>or</sup> aprecio es-  
pero del favor de vs. tenga la  
bondad de hacer presente a  
S<sup>ta</sup> la adjunta representac<sup>on</sup>  
para que la tenga presente al  
tiempo de determinar la  
instancia la instancia que  
cito, y ha pasado a la Comision  
de Just<sup>icia</sup>.

Dios que av<sup>is</sup>. m. a.  
Cadiz 31 de Du<sup>ra</sup> de 1810.

M<sup>or</sup> de vs. m<sup>or</sup> ten<sup>er</sup>.

Jacinto Meléndez

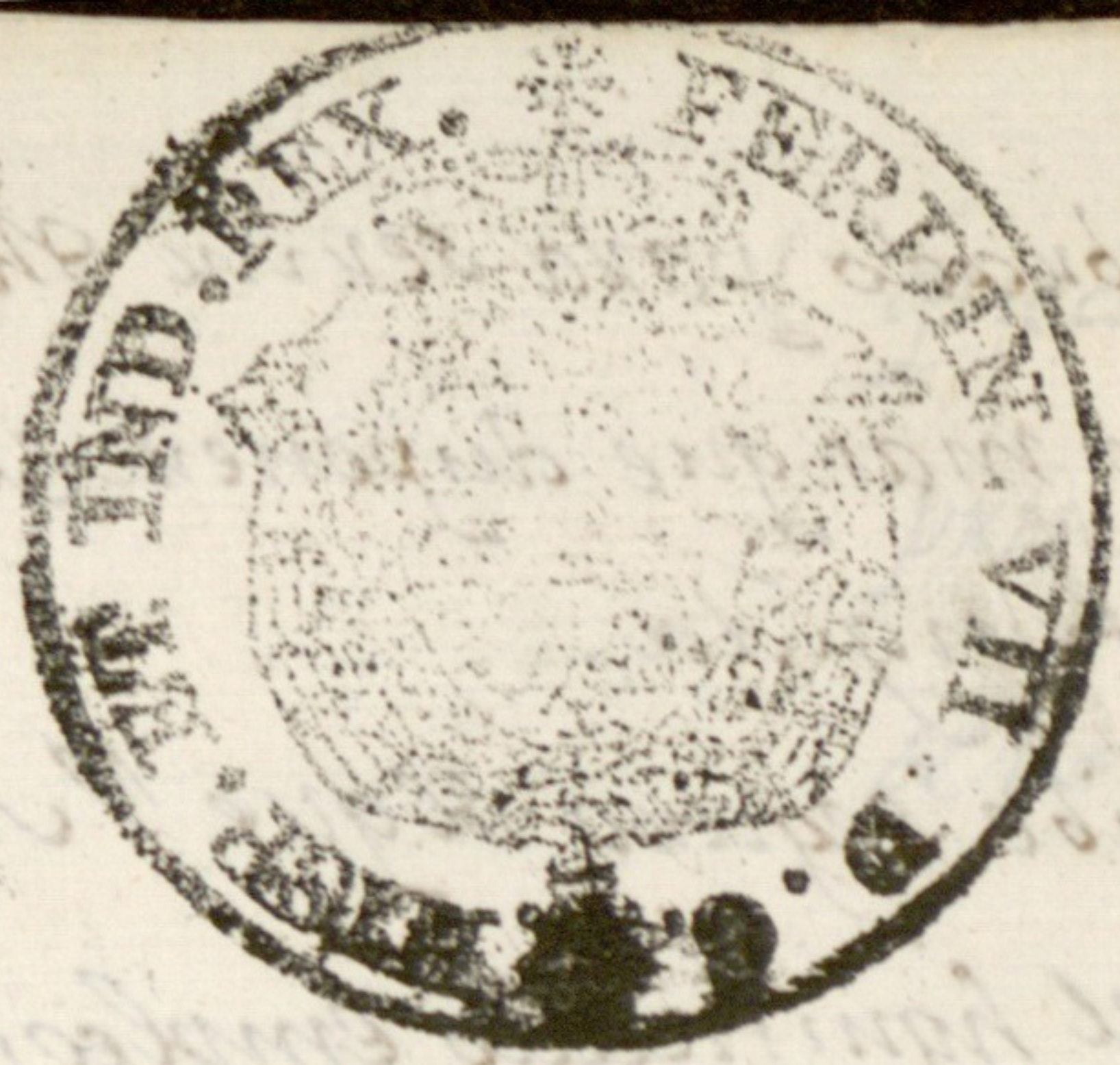


José Aznárez Diput. y Sec. de Contef.









Despacho de oficio quatro tomas

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos once.

E

J

S

Señor

El <sup>no</sup> <sup>o</sup> de Camara del Consejo Real d<sup>o</sup> Jacinto de Melandria, a V. M.  
con el debido respeto dice: Que aunque en 31 de di<sup>o</sup> ultimo repre-  
sentó quanto estimó oportuno, s<sup>re</sup> la queja producida por un  
compañero d<sup>o</sup> Segundo Garcia Cid, con motivo de haber nombrado  
el Consejo de Reg<sup>a</sup> al Exponente para exercer la primera <sup>ma</sup> <sup>o</sup> de  
Camara de aquel tribunal; no puede menos todavia de molestar  
la Soberana acencion de V. M. haciendole presente una indicar<sup>o</sup>  
muy sencilla para demostrar lo infundado de la queja, y es:  
Que quando en Sevilla se le confirió al mismo d<sup>o</sup> Segundo la referida  
<sup>ma</sup> <sup>o</sup>, se infringió en la propuesta en daño del Exponente, la  
Ley de la escala ó ascenso constantemente observada, y reco-  
mendada por diferentes R. Resoluciones y Or<sup>o</sup>s, para evitar los  
males trascendentales que de lo contrario se irrogan á los Intere-  
sados y sus familias.

A Cid se le dio una cosa que no le correspondia  
de V. M. y duda el Exponente que ni aun él la pretendiese;  
y por lo tanto su posesion adquirida en perjuicio de tercero de  
mayor merito, graduacion, y antigüedad debia esperar se  
declarase nula luego que el sup<sup>o</sup> la reclamase: Este lo hizo en  
tiempo habil porque para no ejecutarlo no hay Ley alguna  
que limite el tiempo precio: y he aqui por que el Consejo



Supremo de Regencia, en haberle nombrado para servir dha  
primera Ess<sup>ma</sup> de Camara, no ha echo mas que disponer el  
cumplimiento de la referida Ley infringida.

El Exponente, Señor, vive seguro de que V. M.  
haciendole Justicia le sobtenara en el dignificado empleo, y  
sino lo estima, sabrá que há sido desgraciado, despues de encon-  
trarse en una indigencia con su muger e hijos por que solo  
disfruta de dotacion 4400<sup>rs</sup> anuales no cabales, y de haber pro-  
decido infinitos trabajos y penalidades: despues que por haberse  
venido a Sevilla desde Alicante donde cohabitava con su muger, quando  
los Enemigos entraron en Madrid, está proscripto y sus bienes  
e intereses han sido confiscados: despues de 22 años de servicio  
continuo en la <sup>ma</sup> Ess. de Camara que há desempeñado, y las oficia-  
rias 3<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> Juxadas de num.<sup>no</sup> de la de gobierno de la Corona de  
Aragon y otros meritos particulares que entonces contraíó:  
despues de sus tareas para la eleccion en que intervinio con el  
Camarista D. Bernardo Riega de Diputados suplentes por las  
Provincias de Andalucía y la Mancha: despues de estar  
sirviendo igualmente interinamente la Secretaria de la  
Suprema Junta de Censura desde el mismo dia de su in-  
stalacion; y ultimamente despues de tener a su cargo en cali-  
dad de Secretario las causas mandadas formar al Rdo  
obispo de Orense, y Arzobispos del Palacio: En esta atencion,  
y si todas dichas cosas merecen alguna consideracion  
al Congreso Nacional, en circunstancias las mas apuradas  
al Exponente, teniendo en su favor la recomendable cir-  
cunstancia de no haber tenido el menor roce con los  
Enemigos, ni menos Jurado al Rey intruso  
Sup<sup>ca</sup> a V. M. reverentemente, que teniendo presente quanto



queda expuesto, se digne resolver se le mantenga en la  
primera <sup>ma</sup> Ess. de Camara del Consejo, y lo demas que sea  
del Soberano agrado: en que recibira nra.

Cádiz 11 de Enero de 1811.

Señor.

Jacinto de Velandia

Jacinto



Mi querido: dirijo á vs. la <sup>ta</sup> ad.  
representacion, a fin de que manifes-  
tandola á S. M., se sirva mandar  
pasarla con la otra que hice en  
31 de Diciembre, á la Comision  
de Justicia donde se halla la  
reclamacion de D. Segundo Gar-  
cia Cid, y espero que una y  
otra la haga vs. presente á  
la Soberania quando se trate  
de fallar el asunto.

Dios que á vs. m. a.    G G  
Cadix 13 de Enero de 1811.

M. M. de S. M. de S. M.

Jacinto Melancia

Señor D. Jose Aznarez.







2  
Informe del Cons.<sup>o</sup> de Reg.<sup>a</sup>



El Consejo de Regencia p.<sup>a</sup>  
informar á S. M. como de su or-  
den lo han pedido P. N. en 30. de  
Diciembre ultimo acerca de la  
reposición, q.<sup>e</sup> solicita D.<sup>h</sup> Segun-  
do Garcia Jod en la Enciclopedia  
de la Sala primera de Gobierno  
del Consejo Real, se ha im-  
pedido de nuevo de los antecede-  
ntes, q.<sup>e</sup> tubo presentes, p.<sup>a</sup> tras-  
ladarlo á la segunda. De cito  
resulta q.<sup>e</sup> creado en 25. de Junio  
de 809. el Consejo reunido de Espa-  
ña e Indias con tres Enciclopedia  
de Navarra, se le previno en-  
tre otras cosas en 27. del mismo  
proporcionare sujetos p.<sup>a</sup> ella pre-  
firiendo á los emigrados de Ma-



Drud, q<sup>e</sup> existieren en Sevilla y  
hubieren servido en las mismas  
oficinas.

Entre los pretendientes  
que se presentaron de esta clase  
fueron dos & ellos D.<sup>o</sup> Segundo  
Garcia Cid y D.<sup>o</sup> Jacinto Melan-  
dia, aquel Oficial quarto de la  
Escribania de Gobierno del Con-  
sejo de Castilla, y este segundo  
de la de Navarra y Gobierno  
de Dragon. El primero supo-  
niendo q<sup>e</sup> su merito era noto-  
rio a los Ministros del Con-  
sejo no lo expuso en su pri-  
mer instancia, ni lo acreditó  
en la subsecuente. El segundo  
pizo presente, que despues de  
haber estado quatro años contra-  
yendo merito en la Escribania  
de Navarra y de Gobierno de la  
Corona de Dragon, fue nom-



brado oficial tercero & ella en  
1788. y en 1793. oficial segun-  
do, desde cuya época exerció re-  
petidas veces las funciones de  
mayor p.<sup>a</sup> la enfermedad, q.<sup>e</sup>  
este padeció; que p.<sup>a</sup> más de tre-  
ce años desempeñó sin inte-  
rer alguno las Funciones  
viageras arduas instan-  
tadas en la prefectura del  
Real Monte de Piedad de  
Madrid, y q.<sup>e</sup> por su buena  
conducta é instrucción en los  
negocios mereció ser propu-  
sito p.<sup>a</sup> Escritano de Cámara  
del Consejo de Guerra.

El Consejo reunido ente-  
rado del merito de cada uno  
de los pretendientes en consul-  
ta de 22. de Julio del mismo  
año propuso á la Junta  
central p.<sup>a</sup> Esc.<sup>to</sup> de la sala



primera de Gobierno a D.  
segundo Garcia fid. p.<sup>a</sup> la con-  
sideracion de ser oficial quar-  
to dela de Gobierno de gaviilla,  
en cuya oficina sirvió quin-  
ce años con aplicacion y de-  
sinterés, p.<sup>a</sup> haber desempeña-  
do a satisfaccion del Conse-  
jo todos los negocios terrena-  
dos, q.<sup>e</sup> ocurrieron en la pri-  
mera época del Gobierno in-  
truso, y por el servicio q.<sup>e</sup> hizo  
en clase de Secretario de la co-  
mision q.<sup>e</sup> tubieron los Mi-  
nistros del Consejo Navarro,  
Vidal y Torres, p.<sup>a</sup> recoger los  
efectos abandonados en Ma-  
drid p.<sup>a</sup> los enemigos, y p.<sup>a</sup> el  
armamento de aquel pueblo  
y de toda gaviilla la muera.  
Para la segunda proposi-  
cion Jacinto Belandía, p.<sup>a</sup> el



merito referido q.º a credito,  
y por su honradez y buen con-  
cepto.

Haviendose conformado la  
Junta Central con el parecer  
del Consejo, y puestos los dos en  
posesion de su Escribania, con  
fecha de 5. de Septiembre re-  
currió Pelandria a la misma  
Junta Central, p.º hacer pre-  
sente, q.º era Oficial Segundo e  
numero, y f.º cuarto Super-  
numerario: q.º el tenia mas de  
24 años de Servicio y f.º 14. ;  
q.º el habiendole propuesto a este  
contra la practica observada  
constantemente, y recomenda-  
da p.º diferentes Reales ordenes,  
le era tanto mas afrentoso,  
quanto a los Ministros del  
Consejo, y a los Relatores e el  
se le habia guardado su anti-



quedado; y así suplico, q<sup>º</sup> en  
consideracion á la suya, y á  
su mayor grado se declare  
correspondiente la primera Es-  
cribania.

Pasó á informe del con-  
sejo esta instancia en 14. de  
Septiembre ultimo, y confor-  
mandose con el parecer del  
Fiscal, dió vista á ella á V.  
Este en 22. de Octubre expuso:  
q<sup>º</sup> creada á real orden en el  
año de 1783. tres plazas de Es-  
cribientes en la Escribania de  
Gobierno del Consejo, ademas de  
las quatro de oficiales q<sup>º</sup> ha-  
bia, p<sup>º</sup> el merito, q<sup>º</sup> contrajo al  
lado de D.<sup>º</sup> Pedro Escolano de Arri-  
ta, se le concedió en el año de 1794.  
la de tercero escribiente, y en  
el de 802. la de oficial quarto;  
cuyas plazas, dice, no se repu-



habian p.<sup>ta</sup> Supernumerarias,  
como supone Selandia. En es-  
te concepto computando el nu-  
mero de subalternos, q.<sup>es</sup> habia  
en la Escribania de Gobierno  
del Consejo, q.<sup>es</sup> eran siete, con el  
de tres q.<sup>es</sup> existian en la de la  
Corona de Fragon resultaba,  
q.<sup>es</sup> su ascenso á quarto en  
aquella equivalia al de pri-  
mera en esta; y asi q.<sup>es</sup> en la  
razon de grado ninguna renta  
ja debia llevarse Selandia,  
y menos en razon de trabajo  
é instruccion en los negocios,  
p.<sup>ta</sup> q.<sup>es</sup> la Escribania de Gobiern-  
no del Consejo de Castilla era  
el conducto, p.<sup>ta</sup> donde se dirigia  
en la mayor parte de los del  
Reyno, lo qual tubo presente  
el Consejo en su propuesta p.<sup>ta</sup>  
dante la preferencia, y p.<sup>ta</sup> aore



parte a la Secretaría de la  
Junta, q.<sup>e</sup> se formó en Sevi-  
lla p.<sup>a</sup> el arreglo. al mismo  
Consejo.

Sabedor Pelandria del tra-  
lado dado a lid. represento al  
Consejo en 6. de octubre, p.<sup>a</sup> ma-  
nifestarle su sentimiento,  
e q.<sup>e</sup> no se le hubiere dado igu-  
almente vista de la exposici-  
on de lid, y de q.<sup>e</sup> en la consul-  
ta se omitieren sus meritos,  
recordando al mismo tiempo  
q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> optar a las Escrivania  
& Camara habian sido constan-  
temente atendidos los oficiales  
mas antiguos y de mayor gra-  
duacion de ellas, cuya preferen-  
cia se habia dado igualmente  
a los Escrivanos de Camara, p.<sup>a</sup> ar-  
cender a las de Gobierno; y asi q.<sup>e</sup>  
hallandose con mayor nume-



ro de años de servicios q.<sup>e</sup> le dio, y  
excediendole en el grado de Ofi-  
cial tenia derecho a ser prefe-  
rido. Que los servicios extraordi-  
narios q.<sup>e</sup> decía se hizo en la  
Comision del armamento de  
Madrid y Santilla la nueva  
fueron de corta duracion; su-  
ari los suyos. Que en las ocurren-  
cias del 2. de Mayo y siguientes  
ter todos los subalternos despon-  
sajo estuvieron igualmente  
prontos, p.<sup>a</sup> hacer quanto se le  
mandaba, sin q.<sup>e</sup> la casuali-  
dad o el capricho de ocupar may  
o menos a uno q.<sup>e</sup> a otro en es-  
tos trabajos extraordinarios  
deba dar derecho o preferencia,  
y concluir la instancia dupli-  
cando al Consejo que en la con-  
trata q.<sup>e</sup> le estaba pedida lo an-  
tepusiere a se, como le corres-



ponde.

En 20. de octubre y 6. de  
Diciembre reiteró Selandia  
su instancia, la q.<sup>e</sup> se pasó  
al Fiscal con la d.<sup>e</sup> y con el  
expediente, q.<sup>e</sup> se formó p.<sup>a</sup> la  
instalacion del Consejo en  
Marzo de 309. y con vista de  
esos documentos dijo q.<sup>e</sup> Se-  
landia habia acreditado en de-  
bida forma ser ciertos los me-  
ritos y antigüedad q.<sup>e</sup> expuso,  
pero q.<sup>e</sup> los de d.<sup>e</sup> no acreditaban,  
sino p.<sup>a</sup> la relacion q.<sup>e</sup> hizo de  
ellos en su escrito; p.<sup>a</sup> tanto ex-  
trañaba que sin mas antece-  
dente q.<sup>e</sup> un memorial lo hu-  
biera propuesto el Consejo p.<sup>a</sup> la  
primera Escribania de Gobi-  
erno; pues aunque le consta-  
se era dependiente de la de Ma-  
drid, no podia saber si sin ayo



de servicio en este destino le da-  
ban la preferencia á otro, q.<sup>o</sup>  
hubiere acreditado los suyos;  
ademas de q.<sup>o</sup> la diferencia de  
graduacion, q.<sup>o</sup> hay de sí á de  
landia, y la mayor antigüe-  
dad y servicios á este son cir-  
cunstancias, p.<sup>o</sup> las q.<sup>o</sup> cree el  
Fiscal, y así lo propono, q.<sup>o</sup> debe  
ser preferido álandia á sí.

El Consejo no se ha conforma-  
do con este parecer, fundandose  
en q.<sup>o</sup> la Junta Central no opi-  
gó á el Consejo prefiriere en la  
propuesta p.<sup>o</sup> estos destinos á  
los empleados mas antiguos en  
las mismas oficinas de los con-  
sejos suprimidos, q.<sup>o</sup> á la sazón  
estubieren en Sevilla; quedando  
por consiguiente en libertad,  
como es justo, y de costumbre,  
p.<sup>o</sup> escoger entre ellos los q.<sup>o</sup> se



que me es mas apropiado p.<sup>a</sup> servir.  
Que cuando de ella propuso a  
cid p.<sup>a</sup> la primera Escrivania,  
p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> como oficial de la de Go-  
vierno del Consejo habia traba-  
jado frecuentemente a su lado  
con aceptacion en los negocios de  
mas gravedad y reserva, y en el  
desempeño de varias Comisiones;  
lo q.<sup>a</sup> no habia executado. Pelan-  
dia, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> en la Escrivania de  
la Corona de Aragon, en q.<sup>a</sup> esta-  
ba empleado, no tenia las mis-  
mas proporciones q.<sup>a</sup> cid en la  
de Gobierno p.<sup>a</sup> trabajar y dar-  
se a conocer al Consejo; p.<sup>a</sup> cuya  
consideracion, y p.<sup>a</sup> la de haber  
quince años, q.<sup>a</sup> servia en ella,  
logradio de mas benemerito q.<sup>a</sup>  
todos los demas pretendientes.  
En este concepto lo propuso a la  
Junta central; esta se confor-



no, y no resultando de ella una  
injusticia notoria, como no re-  
sulta, el revocar este nombra-  
miento seria un ejemplo  
funerterissimo, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> a su seme-  
janza se harian otros reboca-  
bles; ademas de q.<sup>o</sup> el hacerlo  
era deprevisor de la autoridad  
del Consejo, y de la soberania  
q.<sup>o</sup> residia en la Junta Central.  
Por ultimo q.<sup>o</sup> no hay ley q.<sup>o</sup> a-  
rte la libertad al Consejo, co-  
mo supone Pelandria, de pro-  
poner los sujetos mas acre-  
dites a su confianza, q.<sup>o</sup> el de-  
sempeso de los destinos subal-  
ternos suyos, y seria muy ex-  
traño q.<sup>o</sup> al primer Tribunal  
de la Nacion, a quien p.<sup>o</sup> la  
ley esta confiada la expedi-  
cion de los mas graves negocios  
de gobierno y de justicia, se le




privar de la libertad, en q.<sup>o</sup> en-  
tubo hasta aqui, y.<sup>o</sup> hacer tales  
propuestas. Por estas considera-  
ciones fue de sentir el Consejo  
q.<sup>o</sup> un nombramiento tan justo  
y solemnemente hecho, como es  
el de S<sup>o</sup> y Selandia, no debe pa-  
sado ya catorce meses rebocar-  
se, y si de restimarse la solici-  
tud de este.

El Consejo de Regencia te-  
niendo en consideracion q.<sup>o</sup> la  
antigüedad y mayor grado en  
los establecimientos de una mi-  
ma especie dan una preferen-  
cia q.<sup>o</sup> no debe atenderse, á  
no hacerse indignos de ella y  
individuos p.<sup>o</sup> su costumbres  
ó p.<sup>o</sup> su ineptitud, no ha dudado  
en anteponer á Selandia, p.<sup>o</sup>  
tiene mas años de servicio y  
mayor grado de Oficial q.<sup>o</sup> este.



Las costumbres y conocimientos  
de Helandia no se hacen  
demerrecer esta preferencia, la  
q.<sup>e</sup> debe estar servida por perso-  
na de igual propiedad y cono-  
cimientos q.<sup>e</sup> la primera. De  
orden de S. M. lo participo á  
S. N. para q.<sup>e</sup> dando cuenta á  
S. M. vuelva lo q.<sup>e</sup> fuere  
de su agrado. Dni que á P. N.  
m. a. d. P. N. Ysla de Leon 12.  
de Enero de 1714.

Nicolau uv. de Sierra  


Secretario de Conces.



Señor

No pudiendo acomodarme al dictamen de mis compañeros en el Expediente relativo a la preferencia entre D.<sup>n</sup> Segundo Garcia cid y D.<sup>n</sup> Tainco de Velandia para la primera <sup>ma</sup> Es. de camara del Consejo Real, expongo el mio con separacion, y le reduca a estimar procedente el reintegro de Garcia cid en dicho oficio del que de hecho y contra todo derecho fue removido, quando no digamos desposeido, al cabo de oatorce meses de exercicio.

La Junta central agravo a Garcia cid y le expidio el titulo, asustandose a la propuesta o consulta del Consejo: Luego el actual Consejo de Regencia no ha podido



ni debido separarle para colocar  
a Yelandia, y mucho menos ob-  
tándole el segundo dictamen del  
consejo Real, que no se arrepin-  
tió de haver propuesto a Garcia  
Cid para la primera En<sup>nia</sup>.

Así opinó la comisión de  
Justicia quando dio el suyo la  
primera vez, aunque para la  
mayor instrucción propio y  
Y. m. adoptó el medio de pedir  
informe ala Regencia, con la  
prevención de que acompañase  
las consultas y demas anteceden-  
tes del asunto que no ha exe-  
cutado.

Pero como quiera que sea,  
de los documentos que tiene  
Y. m. ala vista no aparece que  
Yelandia se hallase mas condeco-



xado ni con una ley que prote-  
giere su preferencia quando la  
Junta central nombra á cid p.  
la primera Escrivania; y lo q.  
resulta es que el consejo, que es  
quien debe saberlo le juzgo por  
mas apropiado, que asi lo ha  
dicho por primera y segunda  
vez y que al fin de catorce me-  
ses de posesion se le remueve  
para colocar á Nelandia, á bene-  
ficio de la instancia que este se-  
duxo, fundado en su mayor an-  
tiguidad y otras razones, con  
las quales se ha dado entrada  
á un juicio comparativo, que  
ha terminado por el de la Re-  
gencia en favor de Nelandia.

Finalmente, Señor, aunque  
en las materias de pura gra-



cia sea inseparable el mérito  
ó la justicia, siempre vendamos  
ala consecuencia de que nunca  
cabe recurso para remover al  
agraciado siendo benemérito,  
y menos á Garcia cid que mere-  
cio y merece el mayor concep-  
to del consejo R. en competencia  
de Velandia y se hecho fue agracia-  
ciado por quien entonces exer-  
cia la Soberania, lo que no su-  
cede con el actual consejo de  
Regencia. V. M. no obstante  
resolvera como siempre lo mas  
acertado. Cadiz 6 de Marzo  
de 1811.

Josef Martinez  
